

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), los señores JAIR RENDON RAMIREZ, EMILSE RENDON RAMIREZ, FORTIS RENDON RAMIREZ, MARIA CECILIA RENDON RAMIREZ, NYDIA RENDON RAMIREZ, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado 1) LT DE TERRENO ubicado en la vereda CALLE LARGA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-255631, quienes presentaron formato único nacional de permiso de vertimiento ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. 9393 - 2024, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT DE TERRENO
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle Larga del Municipio de Montenegro.
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280 - 255631
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin Información
Área del predio según SIG-QUINDIO	204 m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	163 m²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°32'45.49"N, Long: -75°49'12.00"W

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'45.59"N, Long: -75°49'11.91"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración requerida del vertimiento STARD vivienda	9m²
Caudal de la descarga STARD vivienda	0.0051Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Consulta Catastral Número predial: 634700001000000040073000000000 Número predial (anterior): 63470000100040073000 Municipio: Montenegro, Quindio Dirección: PATIO BONITA EL CUZCO Área del terreno: 163 m2 Área de construcción: 164 m2 Destino económico: Habitacional Número de construcciones: 2	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-490-03-09-2024** del día 03 de septiembre del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2024 al señor **JAIR RENDON RAMIREZ**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto del trámite, mediante oficio con radicado No. 012331 y comunicado el día 06 de septiembre de 2024, mediante oficio con radicado No. 12285 a los señores **EMILSE RENDON RAMIREZ, FORTIS RENDON RAMIREZ, MARIA CECILIA RENDON RAMIREZ, NYDIA RENDON RAMIREZ**, en calidad de **COPROPIETARIOS**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de octubre del año 2024 al predio denominado **1) LT DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y describe lo siguiente:

"(...)

- Vivienda construida la cual se conforma por 2 habitaciones, viven 2 personas.
- El STARD cuenta con en prefabricado convencional trampa de grasas de 105Lts
- Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts resguardado en mortero con los accesorios hidrosanitarios.
- Filtro FAFA en prefabricado de 1000Lts. Con piedra como material filtrante.
- La disposición final a pozo de absorción en tierra de 1.50m de Ø (Diámetro) y más de 2m de profundidad.

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En la vivienda hay una tienda.
- El predio linda con más predios rurales. (...) "

3

Que para el día 04 de octubre del año 2024, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)
CONCEPTO TÉCNICO DE PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 365 de 2024

FECHA:	04 de Octubre de 2024
SOLICITANTE:	Jair Rendón Ramírez
EXPEDIENTE N°:	9393 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Agosto del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-490-03-09-2024 del 03 de Septiembre de 2024 y notificado Electrónicamente con salida No. 12331 del 06 de Septiembre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 03 de Octubre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

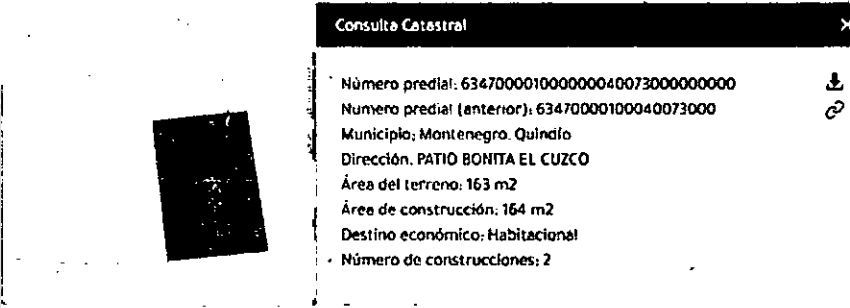
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT DE TERRENO
Localización del predio o proyecto	Vereda Calle Larga del Municipio de Montenegro.
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280 – 255631
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin Información
Área del predio según SIG-QUINDIO	204 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	163 m ²

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°32'45.49"N, Long: -75°49'12.00"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'45.59"N, Long: -75°49'11.91"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración requerida del vertimiento STARD vivienda	9m²
Caudal de la descarga STARD vivienda	0.0051Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campesina, construida en el área rural, con una ocupación de hasta 4 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en la vivienda, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, compuesto por 1 trampa de grasas, 1 tanque séptico, 1 filtro anaeróbico, y como sistema de disposición final un Pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está instalada en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro), y 0.40m de altura útil para un volumen final fabricado de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción mínima de 9.0m². Con dimensiones de 1.50m de Ø (Diámetro) 1.40m de profundidad.

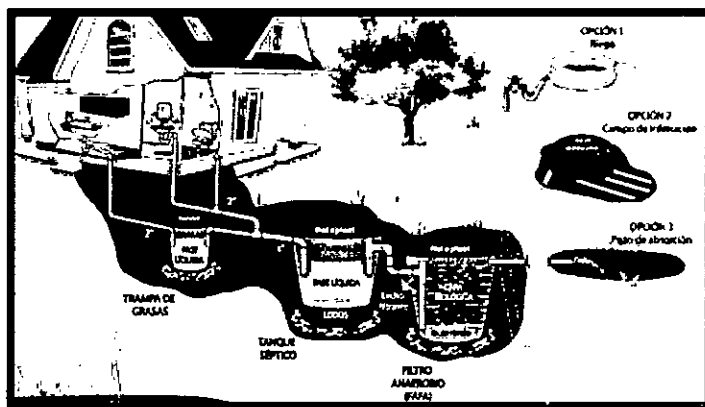


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 03 de Octubre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda construida la cual se conforma por 2 habitaciones, viven 2 personas.
- El STARD cuenta con en prefabricado convencional trampa de grasas de 105Lts
- Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts resguardado en mortero con los accesorios hidrosanitarios.
- Filtro FAFA en prefabricado de 1000Lts. Con piedra como material filtrante.
- La disposición final a pozo de absorción en tierra de 1.50m de Ø (Diámetro) y más de 2m de profundidad.
- En la vivienda hay una tienda.
- El predio linda con más predios rurales.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema séptico se evidencia que funciona adecuadamente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen. Evidenciando que hay una diferencia en el módulo de disposición final pozo de absorción evidenciado en campo con respecto al propuesto, ya que el propuesto es de 2m de Ø (Diámetro) y 1.40m de profundidad efectiva, y en la visita técnica se evidenció un pozo de 1.50m de Ø (Diámetro) y más de 2m de profundidad, que haciendo la validación del módulo con la dimensiones existentes en campo, se determina que este cumple con el área mínima requerida de infiltración al tener 10.36m²

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 073 el 26 de Abril de 2024 por secretario de infraestructura y administración municipal del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 256608, y ficha catastral sin información se encuentra en zona rural del municipio:

Uso permitido: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Uso Limitado: Bosque protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

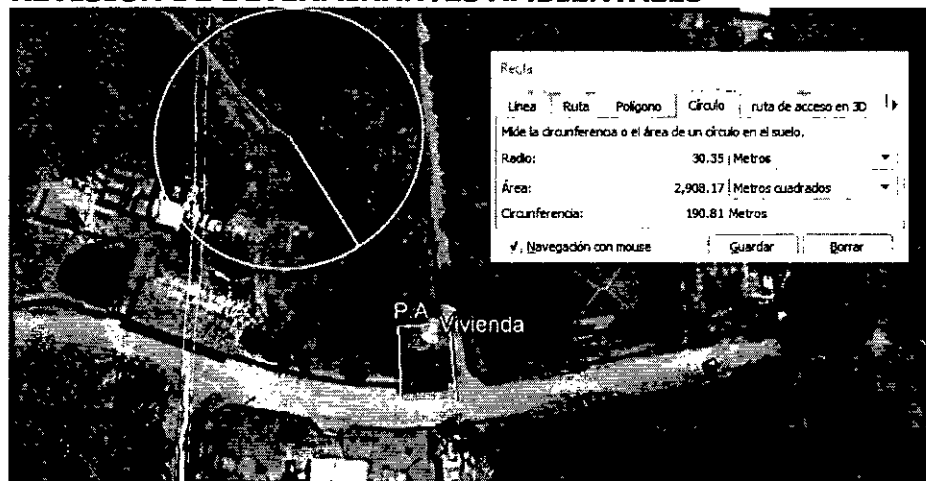


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío y google Earth pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), y fuera del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2ª. Se observa drenaje intermitente de agua superficial cercano al predio, el cual el punto de infiltración, se encuentra a más de 30m de distancia y la vivienda también. Cumpliendo así con lo

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m. de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

8

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2

8. RECOMENDACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _9393 - 24_ Para el predio _1)_LT_DE_TERRENO_ de la CALLE LARGA del Municipio _MONTENEGRO_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 255631_ y ficha catastral _Sin Información_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda que está construida en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD existente en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de _6_ contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- El predio y vertimiento están por fuera de las Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _9m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°32'45.59"N, Long: -75°49'11.91"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1170_ msnm. El predio colinda con predios con uso _agrícola_ (según plano topográfico allegado).

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry en el concepto técnico **CTPV-365-2024 del 04 de octubre de 2024** da viabilidad técnica, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el certificado uso del suelo 357 del 28 de junio de 2024 expedido por la secretaria de planeación del municipio de Montenegro, se evidencia que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-255631, está enmarcado en el componente rural: Destinación económica AGRÍCOLA, y teniendo en cuenta que la solicitud del trámite de permiso de vertimientos del predio **1) LT DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-255631**, fue para una vivienda, donde se realiza una actividad doméstica.

De acuerdo a lo anterior, y que en la visita técnica realizada el día 03 de octubre de 2024, no se evidencio que el predio se desarrollara actividades AGRÍCOLAS.

También encontramos que según el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-255631**, cuenta con una apertura del 16 de enero de 2024 y según el GEO PORTAL – IGAC, cuenta con un área de 163 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado uso del suelo 357 del 28 de junio de 2024 expedido por la secretaria de planeación del municipio de Montenegro, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este Municipio es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que cumple el predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 163 metros cuadrados**.

Así mismo, en el en predio objeto de solicitud del permiso de vertimientos fue presentado para una vivienda donde su actividad es de uso doméstico y una vez analizada la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros es para uso agrícola y pecuario, y que de acuerdo a la actividad que se desarrolla en el predio objeto del trámite es de uso doméstico y no para las actividades anteriormente mencionadas, por lo tanto, es necesario tener en cuenta lo manifestado por el **Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es***

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.**

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.**

(...)"

Por lo tanto, en el oficio anteriormente mencionado, este precisó en indicar que el abasto de agua del comité de cafeteros del Quindío no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

12

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

"El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-126-27-05-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CROQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-255631**, PROPIEDAD de los señores **JAIR RENDON RAMIREZ, EMILSE RENDON RAMIREZ, FORTIS RENDON RAMIREZ, MARIA CECILIA RENDON RAMIREZ, NYDIA RENDON RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-255631**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 9393-2024** del día 27 de agosto de 2024, relacionado con el predio **1) LT DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-255631**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de los señores **JAIR RENDON RAMIREZ, EMILSE RENDON RAMIREZ, FORTIS RENDON RAMIREZ, MARIA CECILIA RENDON RAMIREZ, NYDIA RENDON RAMIREZ**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-255631**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo mime0624@gmail.com – jenvale11@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1040 DEL 28 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

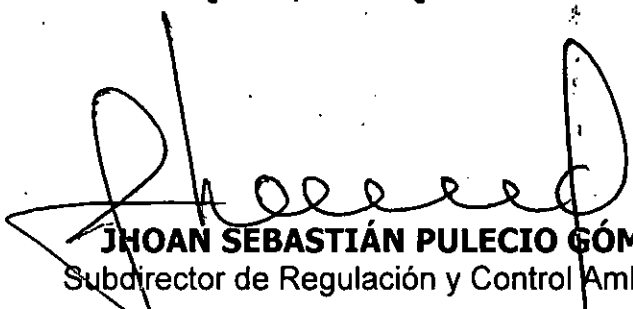
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

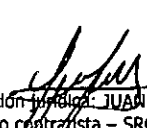
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

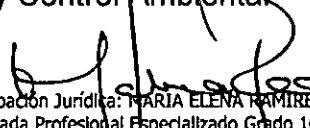
ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

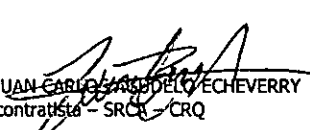
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

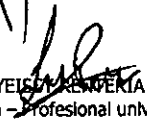
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista - SRCA - CRQ


Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16- SRCA - CRQ


Proyección Técnica: JUAN CARLOS SÁNCHEZ DEL ECHEVERRY
Ingeniero ambiental contratista - SRCA - CRQ


Aprobación stard: YEISY HERNÁNDEZ TRIANA
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Revisó: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ